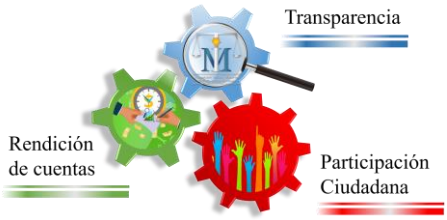

GOBIERNO ABIERTO SENTENCIA JUICIO ORAL 03/2020

Por acuerdo de la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado en su segunda sesión ordinaria de fecha (19) diecinueve de febrero del año (2019) dos mil diecinueve, y para dar cumplimiento al programa de justicia abierta del Tribunal para Menores Infractores, se establece que si bien es cierto no se puede hacer una versión pública de la presente resolución, si se puede destacar que, en el presente juicio se dictó una sentencia condenatoria de fecha **(09) de noviembre del año (2020) dos mil veinte** en contra de un adolescente del sexo masculino de que al momento de los hechos contaba con una edad de 13 años 11 meses y 22 días, perteneciente al grupo etario I de conformidad con lo que establece el artículo 5° de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual fue acusado del delito de **Violación,** previsto, por el artículo 177 fracción I en relación con el primer párrafo del artículo 176 del código Penal vigente en el estado , en contra de un menor víctima del femenino de 2 años y 10 meses de edad, y que estos hechos ocurrieron el día (03) tres de Julio del año (2019) dos mil diecinueve.

Lo anterior, en razón a que se interpuso recurso de apelación por parte del defensor del adolescente, en contra de la sentencia definitiva dictada por este juzgado en fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, en donde se condenó al adolescente por una medida de sanción consistente en integrarse a programas especializados en teoría de genero por la temporalidad de (10) diez meses.

Por lo que, se establece que en la etapa de debate a juicio oral se pudo acreditar la existencia del hecho delictivo, así como la pena responsabilidad del adolescente acusado en dichos hechos, ya que existió por parte de la víctima el señalamiento directo, pleno y sostenido en su contra, por lo cual se dictó en su contra una sentencia condenatoria.

Al haberse acreditado la conducta delictiva, la cual si bien es cierto es de aquellas conductas por las cuales se pudiera aplicar un internamiento, cabe señalar que de acuerdo al grupo etario del adolescente acusado es imposible imponer internamiento en su contra, esto de acuerdo al artículo 18 Constitucional, por lo cual se consideró justo imponer al adolescente la medida de sanción no privativa de la libertad consistente en integrarse a programas especializados en teoría de género por la temporalidad de (10) diez meses como medida principal.

Por otra parte, se establece que en la sentencia respectiva no se juzgó con perspectiva de género, derivado de que los hechos y la conducta atribuida al adolescente no fueron susceptibles de juzgarlas de esa manera, al no cumplir los parámetros necesarios para requeridos de la perspectiva de género. -